----Trelew, 06 de julio de 2023. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “S., F. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 327 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 06/07/2023 (fs. 83) respecto a las citaciones de terceros efectuadas por ambas partes.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I.- Que la actora, Sra. F. A. S., en el Punto VIII) del escrito de inicio CRU-007969000000055427-1 (26/05/2023, fs. 41vta.) manifestó que, sólo en el eventual caso de que exista un impedimento económico financiero de gravedad que sea acreditado expresa y fehacientemente por la obra social demandada, se cite al Ministerio de Salud y de Educación de la Provincia del Chubut, en forma subsidiaria, a fin de que se asegure el derecho de las niñas afectadas en forma integral y total. -------

----Asimismo, la demandada, en el Punto V) del escrito de contestación de demanda ID 1115342 (14/06/2023, fs. 67vta.), solicitó se cite como terceros a la Provincia del Chubut, ya que el reclamo le es extensible al ser la autoridad de aplicación en materia educativa general y especial es el Ministerio de Educación provincial, y al Gobierno de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires ya que el reclamo le es extensible al ser en su calidad de responsable en la materia ya que las niñas residen allí.----------

----El 03/07/2023 (fs. 79) se corrió traslado de dichas solicitudes a la Asesoría de Familia de Trelew.----------

Mediante el escrito ID 1138469 (fs. 82), la Dra. Silvana Ruth Galarza, de la Asesoría de Familia, manifestó que respecto al pedido de la actora se podría citar a los terceros mencionados en virtud de lo manifestado por la Sra. S.. Indicó que, no obstante, la educación integral constituye una cobertura de salud que debe absorber la obra social y que las adolescentes se encuentran integradas en una institución especializada en la ciudad de CABA, por lo que debe privilegiarse su continuidad si lo contrario implica el desmedro de sus avances y atenta contra su desarrollo integral. ----------

----II.- Al respecto, se ha señalado que la doctrina, en líneas generales, permite la intervención de terceros en el proceso de amparo, atendiendo para ello los beneficios que puede lograr con el acto lesivo o los perjuicios que sufre por el comportamiento de la autoridad estatal. Para Sagüés, la posible intervención de terceros, en un amparo, puede presentarse a dos niveles: a) En cuanto a personas perjudicadas por el acto lesivo (para tal supuesto puede recordarse el caso "P. SA", donde la ocupación de una fábrica simultáneamente dañaba a una empresa, a quien se privaba de electricidad); b) respecto a los individuos beneficiados por el acto cuestionado por vía de amparo. Por ejemplo, un establecimiento cuyo cierre se dispone municipalmente, por ruidos y emanaciones nocivas, a pedido de quienes viven cerca de él. La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando

está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante. La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos: 316-775); que sobre quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 318:2551). También se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico autorizado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros "sino solamente a darles una intervención imprescindible" (Fallos: 313:1053) (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Amparo”, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, págs. 411/412). ----------De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la Provincia del Chubut, como solicitó la demandada, o de los Ministerios de Educación y Salud provinciales, como requirió la actora, en tanto –en principio– el Estado provincial y sus organismos carecen de interés toda vez que la Sra. S. descartó su intervención al mudarse a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al considerar que no existía una propuesta educacional adecuada para sus hijas ante las deficiencias y dificultades que mencionó en el escrito de demanda (ver punto “IV. Plataforma Fáctica. a Hechos”, fs. 28vta./29). Ello, sin perjuicio de que, además, la actora requirió dicha citación de manera subsidiaria. ----------Asimismo, respecto al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya intervención como tercero solicita la demandada al considerar que el reclamo le es extensible en su calidad de responsable en la materia, cabe advertir que, si bien la Sra. S. se encontraría habilitada a efectuar el reclamo de marras a dicho Estado como responsable en materia educacional a través del Ministerio de Educación correspondiente, lo cierto es que la actora optó por encauzar su reclamo hacia la obra social provincial en virtud de las leyes que invoca en el acápite “IX. Derecho” de su escrito de demanda, entre las que menciona leyes nacionales y provinciales que entiende aplicables a la especie. En tal sentido, señala: *“Que fundamenta la pretensión en el Sistema Integral de Protección a las Personas con Discapacidad; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y concordantes de la Declaración de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la Convención sobre los Derechos del Niño.- Ley I N° 296, en el derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Provincia del Chubut - Ley N° VIII N 91, en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, en la Ley de Educación Nacional N° 26.206, y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley 26.061, asi como también en la ley 24.901 y 23.661y, toda otra normativa concordante con la tutela de la educación y salud”* (ver fs. 41vta./42). ----------

------Ello, claro está, sin perjuicio de que tiene habilitada la vía administrativa o judicial pertinente en contra del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la jurisdicción correspondiente, atento a la residencia actual de la misma. ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde desestimar las solicitudes efectuadas por ambas partes respecto a la citación de terceros a la Provincia del Chubut, a través de sus Ministerios de Educación y Salud, y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

----En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:----------

--I) DESESTIMAR la citación de terceros efectuada por la parte actora en el Punto VIII) del escrito de inicio CRU-007969000000055427-1 (26/05/2023, fs. 41vta.) respecto de los Ministerios de Salud y de Educación de la Provincia del Chubut, y por la parte demandada en el Punto V) del escrito de contestación de demanda ID 1115342 (14/06/2023, fs. 67vta.), respecto de la Provincia del Chubut y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

---II) Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 023 DE 2023 - SIAU.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO